

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad, calle de S. Lázaro núm. 15, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 24 del actual, se ha dirigido á este Gobierno Político la siguiente circular.

Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernación con fecha 11 del actual lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas unidas lo que sigue.—La rectificación de las tarifas de puertas es una necesidad de que no puede prescindir la administración; pues si la época reclama esta medida por efecto de la mayor estension que ha adquirido la ciencia económica; un Gobierno constitucional no puede permitir que continúe la injusta desproporcion con que adquieren los artículos alimenticios las clases de una población vecina de otras limítrofes, mejor tratadas estas por la diferencia del derecho

de la renta de puertas y del de rentas provinciales. El objeto de la orden de 19 de Julio de 1842 no fué otro que el de descargar dicha renta de los gravámenes impuestos sin consideracion al precio de las producciones en su estado natural en la nueva forma en que las convierte la industria, en el sobre precio que las impone el comercio al darlas movimiento por medio del tráfico. También se propuso el Gobierno que desapareciese ese error que se cometió al formar las tarifas actuales, pues creyendose dar mas estimacion á la producción local, llamada del término, haciendo onerosas imposiciones á los artículos introducidos de otras provincias, han conservado menguada su agricultura, y raquítica su industria, pues les ha faltado el estímulo de la competencia, imposibilidad de concurrir por el enorme derecho de la tarifa. Por último fué también uno de los propósitos de aquella orden, que fuese caducando ese sistema anti-económico

2
mico de acudir á gravar las especies de consumo con toda clase de arbitrios para cuantas atenciones exigian recursos; sin conocer que este medio aumentaba la miseria pública atacando las clases menos acomodadas, hacía subir el precio de los jornales, y por consecuencia el de los efectos manufacturados; y finalmente que el Comercio carecia de brújula en sus operaciones, por la incertidumbre de los gastos y derechos que estas le habian de ocasionar en la circulación interior de las mercancías nacionales. Por el oficio de V. S. de 7 de este mes, y nota á él adjunta, advierte el Gobierno que los trabajos remitidos por las Intendencias no son suficientes para establecer desde luego la rectificación; y con sentimiento ha visto que algunas Intendencias no han cumplido con la remision de los expedientes que se las encargaron.—S. A. el Regente del Reino exige que la administracion provincial esté animada de los mismos sentimientos que abraja el Gobierno, del mismo amor al país, del conato incesante de mejorar los intereses materiales; y no permitirá que la inacción paralice por mas tiempo los medios de establecer la igualdad relativa entre todos los contribuyentes por consumos. Con este fin se ha servido resolver lo siguiente. 1.º en las capitales de provincia en que rige la renta del derecho de puertas, se formará una junta presidida por el Intendente, compuesta del Contador y Administrador de rentas de la provincia, del visitador de dicho derecho y de tres individuos concejales del ayuntamiento, elegidos por el mismo: 2.º será secretario el empleado que designe el Intendente 3.º la junta propondrá la rebaja del derecho

78 número
LUNES 27 DE MARZO DE 1842
nacional y arbitrio municipal que convenga en cada uno de los artículos que lo requieran. 4.º la rebaja se hará bajo la base del sistema módico: 5.º en los puertos habilitados que no son capital de provincia, la Junta se compondrá del Administrador de la Aduana presidente, del Contador de la misma, del Visitador del derecho de puertas, y de dos individuos de Ayuntamiento; y se atemperará á las disposiciones antes mencionadas: 6.º la rectificación se ha de preparar aun cuando la renta de puertas esté arrendada: 7.º Los Intendentes y Administradores de Aduanas en su caso respectivo remitirán los expedientes en derechura al Ministerio de mi cargo, antes del dia quince de Abril próximo: 8.º reunidos los expedientes, el Gobierno dará el enlace necesario á la tarifa entre las provincias, presentará los trabajos á las Cortes, y pedirá la correspondiente autorizacion para que dentro de la misma legislatura se planteen y rijan.— El Gobierno confía que la administracion provincial desempeñará en el término indicado esta comision de tanta utilidad y trascendencias evitando la aplicacion de providencias severas, pues prefiere esperarlas todo del punton de sus empleados. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y con el fin de que la circule inmediatamente á quien corresponda, pues por este Ministerio se traslada al de la Gobernacion de la Península para que lo comunique á los ayuntamientos respectivos.

A este fin lo traslado á V. S. de la propia orden de S. A. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion.

Lo que se inserta en este periódico para su pu-

blicidad. *Guadalajara 23 de Marzo de 1843.—Benigno Quirós y Contreras.*

Por la Audiencia territorial de este distrito con fecha 23 del actual me ha sido dirigida la siguiente certificación de la orden circular del Supremo Tribunal de Justicia, para su publicación en este periódico.

Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia.—Circular.—Ilustrísimo Sr.—Enterado el tribunal supremo de los expedientes que respectivamente remitieron la Diputación provincial de Teruel, y el Juez de primera Instancia de Albarracín; para que según manifestaron, se dirimiese la competencia promovida con motivo de haber admitido el referido Juez el interdicto propuesto por varios interesados, sobre que se les ampara en la posesión de las heredades ó terrenos comunes y de propios que les fueron vendidos por los Ayuntamientos de Cella y Santa Eulalia, y juntas nombradas por los mayores contribuyentes de dichos pueblos, para atender con su producto á los gastos y pedidos que les hacían durante la guerra civil, felizmente terminada; y de conformidad con lo propuesto por los Sres. Fiscales, ha tenido á bien acordar dicho Supremo Tribunal, se eleve la oportuna consulta al Gobierno, y que se espida circular á las audiencias del Reino, á fin de que la comuniquen á los Jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, para que tengan entendido que con arreglo á la ley de diez y nueve de Abril de mil ochocientos-trece, restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, este Supremo Tribunal está autorizado para decidir únicamente las competencias que se susciten entre los juzgados y Tribunales de justicia

que en la misma se señalan, mas no para resolver los conflictos que sobrevengan entre estos y las autoridades gubernativo administrativas; y que por lo tanto cuando ocurran tales conflictos, acudan donde corresponda, y no se dirijan al Tribunal Supremo que carece de facultades para conocer de ellos. De su orden lo comunico á V. S. I. para su inteligencia, la de esa audiencia, y demás efectos consiguientes á su cumplimiento, sirviéndose darme aviso del recibo. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid diez de Febrero de mil ochocientos, cuarenta y tres. Ilmo. Sr.—José Calatrabeno.—Ilmo. Sr. Regente de la audiencia territorial de Madrid. Corresponde con su original, al que me remito, y de que certifico. Y para que conste yo D. Mariano Hernandez, escribano de cámara de S. M. la Reina Doña Isabel II en la audiencia territorial de esta capital, secretario de su acuerdo y archivero en la misma, pongo la presente que firmo en Madrid á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres. — Mariano Hernandez.

Y he dispuesto su insercion en el mismo para su notoriédad. Guadalajara 26 de Marzo de 1843.—Benigno Quirós y Contreras.

Comandancia General de esta Provincia.

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha de ayer me dice lo que sigue.

El Excmo. Señor Ministro de la guerra en 16 del actual me dice lo siguiente.—Se ha enterado el Regente del Reino de una comunicacion del Capitan general del sétimo distrito (Granada) en que con motivo de algunas dudas ocurridas en la admission de sustitutos, consulta si es necesario que para la de los licenciados del Ejército y Milicias conste en sus licencias la circunstancia de ser aptos para el reemplazo ó como sustitutos, mandada consig-

nar en las de aquellos que hubiesen concluido honradamente el tiempo de su empeño por el artículo 13 del Decreto de 7 de Diciembre de 1829, ó si debe considerarse bastante que los de dicha procedencia no tengan mala nota en ellas. En su vista; teniendo presente que esta circunstancia es la única condición que por el artículo 94 de la ordenanza de reemplazos deben tener las licencias de los cumplidos presentadas para ser sustitutos, como asimismo que de la continuación en dichos documentos de la cláusula en el precitado Real Decreto prevenida pueden resultar errores perjudiciales á veces al Ejército por la admisión de sustitutos cuya edad exceda á la que para serlo fija la Ley; y funesta en otras á aquellos que confiados en la garantía de la cláusula espresada, ni aun á dudar se atreven de la aptitud legal de unos individuos en cuyas licencias la ven consignada, y á pesar de lo cual tienen que reemplazarlos en el servicio de sus plazas de soldados si resultan de mayor edad que la de 30 años al tiempo de su presentación y entrega como sustitutos; considerando además que determinadas en la precitada ordenanza de reemplazos los requisitos precisos para la sustitución de los licenciados por cumplidos otro cualquiera en ella no prevenido es por lo menos inútil y á veces perjudicial; se ha servido S. A. declarar que la parte del artículo 13 del precitado Decreto en que se previno se anotase en las licencias absolutas que los en ellas contenidos eran aptos para el reemplazo ó para ser sustitutos, ha caducado como inutilizada por el artículo 94 de la referida ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, omitiéndose por lo mismo en las que en lo adelante se espidan la cláusula sobredicha. Con este motivo; y considerando como uno de los medios mas seguros de disminuir los graves males que resultan del abuso de la sustitución, el que se haga constar en el certificado de mayoría á continuación de las licencias absolutas, lo preciso para que en lo posible pueda hacerse conocer la conducta y edad de los que las obtengan, se ha servido resolver S. A. que por los Inspectores y Directores de las armas se disponga lo necesario para que se consignen en las filiaciones de los individuos de tropa las notas que merezcan y deban consignarse en ellas; las cuales una vez consignadas no han de omitirse nunca en los Certificados de mayoría al pie de sus licencias absolutas, y que con respecto á la edad de cada uno, se espese siempre ser la que tenía á su entrada en el servicio. Y de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se espresan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para conocimiento de todos. — Guadalajara 23 de Marzo de 1843.—Manuel de Obregon.

Diputación Provincial.

Los Ayuntamientos de los pueblos que á conti-

Guadalajara: Imprenta de Ruiz, y hermano.

nuacion se espresan, dispondran autorizar persona para que en los términos que ya estan prevenidos se encarguen de las cartas de pago que por suministros liquidados se han recibido de las oficinas de Hacienda Militar en la forma siguiente.

Pueblos.	Núm. de cartas de pago.	Importe reales vellon.
Alcolea del Pinar.	1	260
Algora.	1	120
Almadrones.	2	150
Grajanijos.	2	14 7
Jadraque.	2	139
Molina.	3	1474 1
Marchamalo.	1	1 10
Orea.	1	120
Sacedon.	1	13
Solanillos.	1	4
Tendilla.	1	13
Trijueque.	1	10
Yta.	1	11

Guadalajara 18 de Marzo de 1843.—Benigno Quiros y Contreras.—Presidente.—Por acuerdo de S. E.—Casimiro Lopez Chavarri.—Secretario.

Anuncio.

Almacén de Azúcar y Cacaos en la Villa de Taracena.

Don Eusebio Blazquez, vecino de la misma, vende en dicho almacén los efectos siguientes:

Azúcar Blanca superior. . . 53 rs. arroba.

Dorada superior. . . 43 rs. arroba.

Blanca mas baja. . . 46 rs. arroba.

Dorada ídem. . . 40 rs. arroba.

Caracas. . . 5½ libra.

Guayaquil. . . 2¾ libra.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional de Sacedon cabeza del Partido judicial á que da nombre la misma; las personas que aspiren á obtenerla dirigirán sus solicitudes francas de porte á dicha corporacion hasta el nueve de Abril próximo veniente dia en que se ha de proveer.